

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
DEMANDADOS	COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	76001-22-05-000-2021-00426-00
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADO
TEMAS Y SUBTEMAS	Pago incapacidad
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA n°. 326

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por COOMEVA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN, respecto de la sentencia No. S2020-000353 del 28 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La sociedad **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** demandó ante la Superintendencia Nacional de Salud a **COOMEVA E.P.S.** hoy EN LIQUIDACIÓN, con el propósito que sea condenada a reconocer y pagar las suma de \$9.681.222 por concepto de incapacidades de enfermedad general canceladas como empleador, junto a los intereses moratorios y las costas procesales.

Respaldó su petición, señalando que, pese a haber solicitado a **COOMEVA EPS** el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a dieciséis (16) de sus trabajadores, discriminados a continuación, la EPS no ha reconocido la prestación económica, vulnerando con ello derechos de orden constitucional como lo son el derecho a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida:

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	DÍAS
1	BELKY ROJAS ALBARRACÍN	1/11/2016	3/11/2016	3
2	JENNIFER LICETH HERNÁNDEZ JAIMEZ	12/10/2016	18/10/2016	7
3	ELKIN ALFREDO RIVERA SIERRA	10/11/2016	11/11/2016	2
4	XIOMARA SANDOVAL FRANCO	1/08/2016	8/08/2016	8
		1/09/2016	7/09/2016	7
		27/07/2016	31/07/2016	5
		08/09/2016	13/09/2016	6
		14/09/2016	18/09/2016	5
5	LEIDY ANDREA ACEVEDO ARANGO	11/11/2016	12/11/2016	2
		9/12/2016	10/12/2016	2
6	JOHANI CASTILLO COBOS	1/10/2016	3/10/2016	3
7	SILVIA MARELA NAVAS ABREO	27/12/2016	2/01/2017	7
8	CLAUDIA PAOLA ALTUVE JAIMES	17/03/2015	19/03/2015	3
		25/05/2015	26/05/2015	2
		23/05/2015	23/05/2015	1
9	DIANA PAOLA LIZARAZO FIGUERO	12/02/2015	14/02/2014	3
		2/12/2014	05/12/2014	4
10	ALBERTO ARTEAGA OCAMPO	1/09/2016	8/09/2016	8
11	DIANA PAOLA SANCHEZ MORALES	28/03/2015	28/03/2015	1
		11/05/2015	25/05/2015	15
		26/05/2015	24/06/2015	30
		24/04/2015	8/05/2015	15
		3/02/2016	5/02/2016	3
		26/02/2016	27/02/2016	2
		23/02/2016	25/02/2016	3
		26/09/2016	27/09/2016	2
		14/09/2015	16/09/2015	3
		8/03/2016	06/04/2016	30
		6/05/2016	07/05/2016	2
		8/04/2016	10/04/2016	3
		12/04/2016	14/04/2016	3

		18/12/2015	19/12/2015	2
12	RAFAEL EMIRO RUIZ MARQUEZ	26/08/2016 5/08/2016	31/08/2016 24/08/2016	6 20
13	YULIETH ANDREA PIÑERES GOYONECHE	11/05/2015	13/05/2015	3
14	NAYIBE RINCON CABALLERO	28/10/2015	29/10/2015	2
15	MIGUEL ANGEL MORENO CAMPOS	09/02/2016 10/01/2016 11/12/2016	9/03/2016 8/02/2016 9/01/2016	30 30 30
16	WILMER YAIR MORA ASELAS	27/12/2016 6/01/2017	5/01/2017 4/02/2017	10 30

Con base en lo anterior, adujo que la negativa de la demandada a reconocer el pago de las incapacidades no solo pone en riesgo el derecho a la salud de los trabajadores, sino su propia economía, toda vez que, en cumplimiento de la ley, la empresa asumió de su propio peculio el pago de las incapacidades, desconocidas injustificadamente por la accionada.

A través del Auto No. A2017-001279 del 29 de junio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud admitió la anterior demanda, disponiéndose la notificación de la pasiva (f. 150 a 152 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906), a la cual se requirió para que aportara algunos documentos, no obstante, **COOMEVA E.P.S.** omitió pronunciarse al respecto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. S2020-000353 del 28 de febrero de 2020, La Superintendencia Nacional de Salud accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, y le ordenó a **COOMEVA EPS** pagar la suma de **seiscientos setenta mil ciento treinta y nueve mil pesos** (\$670.139,00) con la correspondiente actualización monetaria a favor de la sociedad **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** por concepto de las incapacidades pagadas por esta, suma que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la sentencia.

Consideró la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, que dentro del trámite procesal, aunque no era objeto de discusión que los trabajadores sobre los cuales se estaba reclamando el pago de incapacidades se encuentran afiliados a la **EPS COOMEVA**, vinculados en calidad de dependientes a la sociedad demandante, no es factible acceder al pago de algunas de las prestaciones reclamadas, toda vez que no se presentó soporte o la prueba idónea que demostrara la

existencia de dichas incapacidades, pese a que la carga probatoria estaba en cabeza del extremo activo.

Por ese motivo, la Juzgadora no ordenó el pago de las incapacidades que a continuación se describen, debido a que con el acervo probatorio recaudado no era posible definir si dichas incapacidades cumplían con los requisitos para ser objeto de reembolso, estas son:

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	DÍAS
4	XIOMARA SANDOVAL FRANCO	1/08/2016	8/08/2016	8
		1/09/2016	7/09/2016	7
		27/07/2016	31/07/2016	5
5	LEIDY ANDREA ACEVEDO ARANGO	11/11/2016	12/11/2016	2
8	CLAUDIA PAOLA ALTUVE JAIMES	17/03/2015	19/03/2015	3
		23/05/2015	23/05/2015	1
		25/05/2015	25/05/2015	1
9	DIANA PAOLA LIZARAZO FIGUERO	12/02/215	14/02/2014	3
10	ALBERTO ARTEAGA OCAMPO	1/09/2016	8/09/2016	8
11	DIANA PAOLA SANCHEZ MORALES	28/03/2015	28/03/2015	1
		11/05/2015	25/05/2015	15
		26/05/2015	24/06/2015	30
		24/04/2015	8/05/2015	153
		3/02/2016	5/02/2016	2
		26/02/2016	27/02/2016	3
		14/09/2015	25/02/206	2
		8/03/2016	16/09/2015	3
		6/05/2016	6/04/2016	30
		8/04/2016	7/05/2016	2
		12/04/2016	14/04/2016	3
18/12/2015	19/12/2015	2		
12	RAFAEL EMIRO RUIZ MARQUEZ	26/08/2016	31/08/2016	6
		5/08/2016	24/08/2016	20
13	YULIETH ANDREA PIÑERES GOYONECHE	11/05/2015	13/05/2015	3
14	NAYIBE RINCON CABALLERO	28/10/2015	29/10/2015	2
15	MIGUEL ANGEL MORENO CAMPOS	09/02/2016	9/02/2016	30
		10/01/2016	8/01/2016	30
		11/12/2016	9/01/2016	30
16	WILMWE YAIR MORA ASELAS	27/12/2016	5/01/2017	10
		6/01/2017	4/02/2017	30

En cuanto a las demás incapacidades precisó que, como no hubo oposición a la demanda, su verificación se debía realizar de

para el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en las leyes vigentes para la época en que se expidieron los subsidios temporales, conforme a lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012 y la Ley 780 de 2016, encontrándose que había lugar a reconocer el auxilio en favor de los trabajadores que se relacionan a continuación:

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	DÍAS
1	BELKY ROJAS ALBARRACIN	1/11/2016	3/11/2016	3
2	JENNIFER LICETH HERNÁNDEZ JAIMEZ	12/10/2016	18/10/2016	7
3	ELKIN ALFREDO RIVERA SIERRA	10/11/2016	11/11/2016	2
4	XIOMARA SANDOVAL FRANCO	08/09/2016 14/09/2016	13/09/2016 18/09/2016	6 5
5	LEIDY ANDREA ACEVEDO ARANGO	9/12/2016	10/12/2016	2
7	SILVIA MARELA NAVAS ABREO	27/12/2016	2/01/2017	7
9	DIANA PAOLA LIZARAZO FIGUERO	2/12/2014	05/09/2014	4

Luego, en referencia a la incapacidad generada en favor del JOHANI CASTILLO COBOS, la Supersalud determinó que no era admisible su reconocimiento, dado que no se cumplía con el requisito de tener cotizadas cuatro (4) semanas con anterioridad a la expedición de la incapacidad.

En lo atinente a la liquidación de las incapacidades concedidas expresó que, aunque la ley determina que se deben reconocer con las 2/3 partes del salario, en el caso de *sub-judice* se debía aplicar la sentencia C543-2007, en atención a que los trabajadores devengaban un salario mínimo. Por consiguiente, efectuó la liquidación individual de la siguiente forma:

No.	NOMBRE	TIPO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. TOTAL DE DIAS	PROCEDE ORDENAR EL REEMBOLSO	APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-543-07	SALARIO CON QUE SE LIQUIDA	VALOR A PAGAR
1	Belky Rojas Albarracín	INCAPACIDAD	01/11/2016	03/11/2016	3	PROCEDE	SI	\$ 689.455,00	\$ 22.981,00
2	Jennifer Liceth Hernandez Jaimes	INCAPACIDAD	12/10/2016	18/10/2016	7	PROCEDE	SI	\$ 689.455,00	\$ 114.909,00
3	Xiomara Sandoval	INCAPACIDAD	08/09/2016	13/09/2016	11	PROCEDE	SI	\$ 689.455,00	\$ 206.836,00
4		INCAPACIDAD	14/09/2016	18/09/2016		PROCEDE	SI		
5	Silvia Marcela Navas	INCAPACIDAD	27/12/2016	02/01/2017	7	PROCEDE	NO	\$ 2.559.000,00	\$ 284.347,00
6	Diana Paola Lizarazo	INCAPACIDAD	02/12/2014	05/12/2014	4	PROCEDE	SI	\$ 616.000,00	\$ 41.066,00
TOTAL									\$ 670.139,00

Por último, en lo concerniente a los intereses moratorios adujo que no era dable reconocerlos, por cuanto no se evidenció en el infolio que el extremo activo de la litis haya realizado solicitud de reembolso a la accionada, o al menos una copia de la negativa por parte de la EPS.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia la apoderada de la **EPS COOMEVA – EN LIQUIDACIÓN** apeló la decisión, pretendiendo se revoque en su totalidad la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, tras considerar que no es viable el reconocimiento de las incapacidades reclamadas, en tanto que los auxilios deprecados no cumplen con los requisitos legales.

Manifestó que la incapacidad perteneciente a la señora DIANA PAOLA LIZARAZO FIGUEROA, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1438 de 2011, perdió su exigibilidad, en la medida que tales prestaciones solo pueden ser reclamadas hasta después de tres (3) años contados a partir de la fecha que el empleador realiza el pago. Así mismo, refirió que las incapacidades generadas en favor de BELKY ROJAS ALBARRACÍN, JENNIFER LICETH HERNÁNDEZ JAIMEZ y ELKIN ALFREDO RIVERA SIERRA, se negaron debido a que el empleador presentaba mora en el pago de los aportes, dado que presentaban deuda mayor a los 30 días, y la ley es clara en señalar que la sanción para aquellos empleadores que presenten mora en el pago de aportes es el no reconocimiento de incapacidades y licencias aun cuando se pongan al día con los aportes.

Finalmente, resaltó que las incapacidades que fueron reconocidas por la afiliada XIOMARA SANDOVAL FRANCO fueron canceladas por la EPS el 3 de septiembre de 2018.

PROBLEMA PARA RESOLVER

Del recurso adelantado por **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN** emerge como problema jurídico a resolver, analizar sí, en efecto, debe declararse que la incapacidad reconocida en favor de la señora DIANA PAOLA LIZARAZO FIGUEROA se encuentra prescrita.

Seguidamente habrá de verificarse sí respecto de las incapacidades otorgadas a los trabajadores BELKY ROJAS ALBARRACIN, JENNIFER LICETH HERNÁNDEZ JAIMEZ y ELKIN

ALFREDO RIVERA SIERRA se puede aplicar la sanción atinente a no reconocer las incapacidades y licencias de maternidad, dada la existencia de mora del empleador al realizar los aportes.

A la postre, se validará si el pago realizado a la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍA S.A.S.** por las incapacidades generadas en favor de la señora XIOMARA SANDOVAL FRANCO corresponde a las reconocidas por la Supersalud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en concordancia con el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, procede al Sala a resolver la impugnación presentada por **COOMEVA E.P.S.**

Inicialmente, hay que destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto que:

- (i)** Que la señora BELKY ROJAS ALBARRACÍN y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. suscribieron contrato de trabajo por obra labor inicio el 26 de enero de 2017 (f. 27 a 28 y 174 a 175 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906).
- (ii)** Que JENNIFER LICETH HERNANDEZ JAIMEZ se vinculó con la empresa demandante desde el 09 de junio de 2016 (f. 33 y 34 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906).
- (iii)** Que el señor ELKIN ALFREDO RIVERA SIERRA fue vinculado a la demandante a partir del 18 de julio de 2016 para desempeñarse como trabajador en misión (f. 40 y 41 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906).
- (iv)** Así mismo, la señora XIOMARA SANDOVAL FRANCO se vinculó a la accionante desde el 21 de abril de 2016, al igual que la señora DIANA PAOLA LIZARAZO FIGUEROA, quien inició su relación el 11 de septiembre de 2014 (f. 48 a 49 y 86 a 87 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906).

- (v) Que la EPS COOMEVA expidió incapacidad por enfermedad general en favor de BELKY ROJAS ALBARRACIN equivalente a 3 días (f. 22 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906).
- (vi) Que la señora JENNIFER LICETH HENANDEZ JAIMEZ estuvo incapacitada del 12 de octubre al 18 de octubre de 2016, según se desprende del certificado de incapacidad emitido por **COOMEVA EPS** visible a folio 29 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906.
- (vii) Que **COOMEVA EPS** incapacitó por 2 días al señor ELKIN ALFREDO RIVERA SIERRA tal como se constata en el certificado de incapacidad No. 996209 emanado de la citada entidad (f. 35 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906)
- (viii) Que la señora XIOMARA SANDOVAL FRANCO fue incapacitada por **COOMEVA EPS** para desde el día 8 hasta el 18 de septiembre de 2016 como se desprende de las incapacidades arrimadas a los folios 42 y 43 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906.
- (ix) Así mismo, la señora LIZARAZO FIGUEROA fue incapacitada por enfermedad laboral entre el 02 y 05 de diciembre de 2014 (f. 81 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906).

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL REEMBOLSO DE INCAPACIDADES

Para resolver los puntos que conforman el problema jurídico delimitado atrás, debe comenzar por considera la Sala que, en punto del primer punto, esto es, como lo manifestó **COOMEVA EPS** en su recurso de alzada, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, establece que los empleadores tienen “**3 años contados a partir de la fecha que se hizo exigible el derecho para solicitar el reembolso de las incapacidades**” a la EPS correspondiente, disposición que, se resalta, cobija el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de las incapacidades reclamadas esta disposición ya había entrado en vigor.

En efecto, la inconformidad de la pasiva respecto al reconocimiento de la incapacidad generada en favor de la señora **DIANA PAOLA LIZARAZO FIGUEROA**, se ciñe a que para la época en que se reclamó la prestación ya no era exigible legalmente, en la medida en que había operado el fenómeno de prescripción, es menester recordar que, conforme el artículo 2513 del Código Civil dispone que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*.

En igual sentido, el artículo 282 CGP, establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.**”* (Negrilla y Subraya de la Sala).

De lo anterior surge sin mayor dificultad que, si la parte interesada pretende enervar los efectos de cualquier obligación a su cargo por el paso del tiempo, es imperativo que así lo alegue en la oportunidad correspondiente, que, en casos como el estudiado, no es otra al traslado para contestar la demanda, circunstancia que echa de menos la Sala en el particular, pues la demandada ni siquiera concurrió a contestar la demanda, según constancia dejada por la Juez de primer grado en la Sentencia estudiada (f. 185 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906), razón suficiente para colegir que no hay lugar a declarar la prescripción invocada en su recurso.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptase la debida formulación de la excepción, ello tampoco daría sustento a los pedimentos de la pasiva, como quiera que reposa a folio 81 Archivo DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906, certificación de incapacidad No. 7821850 en la que se desprende que del 02 al 05 de diciembre de 2014 la señora LIZARAZO FIGUEROA estuvo incapacitada por **COOMEVA EPS**, misma que fue pagada por la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** el 15 de diciembre de la misma anualidad como se soporta con el comprobante de pago adosado en la página 85 del expediente.

Nótese entonces que, con la anterior información se puede advertir que el derecho que le asiste a la entidad demandante a reclamar el pago de la incapacidad en mención nació el 16 de diciembre de 2014, esto es el día siguiente a la realización del pago en favor del trabajador, y en ese orden de ideas, siguiendo

los postulados del artículo 28 de la ley 1438 de 2011, la accionante contaba con 3 años para pedir el reembolso de esos dineros, a saber, **del 16 de diciembre de 2014 al 16 de diciembre de 2017.**

Anótese que, a pesar que en el proceso no obra copia de la reclamación administrativa realizada por **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS** a la Empresa Promotora de Salud demandada, esa situación no es óbice para no poder verificar la exigibilidad del auxilio por incapacidad temporal reclamado respecto de la trabajadora en comento, habida cuenta que para este fin la ley y la jurisprudencia colombiana han avalado la posibilidad que el fenómeno prescriptivo se interrumpa con la reclamación administrativa o con la presentación de la acción judicial. (Art. 94 CGP).

En el caso de *sub júdice*, si bien no hay constancia de la reclamación administrativa; sin embargo, a folio 1 archivo DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906 encontramos el sello de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que nos indica que la acción judicial se impetró **el 10 de mayo de 2017 y la demanda fue admitida el 29 de junio de 2017 (f. 150 a 152)** calendas en las que aún no había operado el fenómeno extintivo, pues recuérdese que la sociedad demandante contaba hasta el 16 de diciembre de esa anualidad para reclamar el derecho, es decir que en la fecha que se presentó la demanda aún era exigible el derecho, y la demanda en comento tuvo la virtualidad de interrumpir el términos prescriptivo, al haber sido notificada dentro del año siguiente a su admisión (f. 154 a 156 DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906). Por consiguiente, este reparo debe desestimarse.

MORA EN EL PAGO DE APORTES

Definido lo anterior, se procederá verificar el segundo reparo de la accionada atinente a la existencia de mora de la demandante en el pago de los aportes a salud respecto de los trabajadores incapacitados. Para ello tenemos que el artículo 71 del Decreto 2353 de 2015 dispone que: **“(…) Durante los periodos de suspensión *por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS* (…)”**

Una vez analizada la disposición en referencia, se tiene que la intelección dada por la apelante no se ajusta a los supuestos

facticos del asunto bajo estudio, habida cuenta que en esta disposición determina que las EPS solo están exentas de pagar las prestaciones económicas a las que haya lugar en favor de un trabajador, resáltese, **cuando aquel se encuentre suspendido por mora del empleador.**

En ese contexto, al contrastar los dichos de la procuradora judicial de **COOMEVA EPS** en la alzada con las certificaciones de aportes arrimadas al plenario, encontramos que la aplicación de esta sanción no tiene asidero respecto de los trabajadores JENNIFER LICETH HENANDEZ JAIMEZ, BELKY ROJAS ALBARRACIN y ELKIN ALFREDO RIVERA SIERRA, en atención a que los pagos se han efectuado en las fechas fijadas por la ley.

Fluye de esa manera, por ejemplo, del contenido de los folios 23 a 25 *DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906*, documental que guarda una relación de los aportes a la seguridad social en salud realizados por parte de la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS** en favor de la trabajadora ROJAS ALBARRACIN en la que se verifican los pagos realizados dentro de los primeros días del mes siguiente al periodo reportado, desde mayo de 2016 hasta diciembre de esa misma anualidad.

Similar situación ocurre con los aportes efectuados en favor de JENNIFER LICETH HENANDEZ JAIMEZ y ELKIN ALFREDO RIVERA SIERRA, pues con la documental adjunta en los folios 30 a 31 y 36 a 38 se deduce que los pagos se realizaron en tiempo y de manera prolongada desde julio y mayo de 2016, respectivamente, por lo que no se puede privar a la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** del pago de las incapacidades pretendidas con la acción judicial, dado que frente a los trabajadores que esta reclamando no se encuentra en mora.

Y es que, precisamente la documental tampoco muestra que estén dados los presupuestos para concluir en la suspensión de la afiliación de aquellos trabajadores, como es la falta de pago de 2 periodos consecutivos de cotizaciones (Art. 2.1.9.1 Ley 780 de 2016), pues los meses de octubre y noviembre de 2016, alegados por la apelante como reportados en mora respecto de los trabajadores BELKY ROJAS ALBARRACIN y JENNIFER LICETH HENANDEZ JAIMEZ, justo en las planillas mencionadas aparecen debidamente aportados, lo que lleva a confirmar la decisión de primer grado en este aspecto, pues los demás empleados enunciados en el reporte de mora traído por la pasiva

(f. 210 a 213 y 216 archivo DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906), nada tienen que ver con las prestaciones en disputa.

En última instancia, sobre el pago realizado el 20 de junio de 2019, debe manifestar esta Corporación que, pese a que se observa comprobante de pago a folio 214 Archivo DEMANDA PROCESO JURISDICCIONAL J-2017-0906, en dicho documento no se discrimina cuáles fueron los conceptos que **COOMEVA EPS** canceló a la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, razón por la cual no tiene esta Colegiatura la certeza que dentro de esa suma estuviese incluido el pago de las incapacidades expedidas a la señora XIOMARA SANDOVAL FRANCO y al no haberse aportado **otra prueba en la debida oportunidad**, con la que se pueda contrastar las afirmaciones de la demandada.

Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia proferida por la Supersalud, condenándose en costas a la accionada por resultar vencida en juicio, fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio (½) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia S2020-000353 del 28 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia judicial a cargo de **COOMEVA EPS**, tásense como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada por:
Acto Judicial

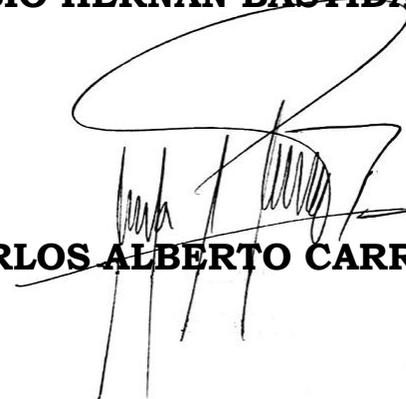
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAD VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA